

Casación infundada

Cabe señalar que, conforme al auto de enjuiciamiento del veintidós de abril de dos mil veintiuno (foja 4), se admitió como medio de prueba documental el acta de entrevista única realizada el doce de agosto de dos mil diecinueve a la menor agraviada en cámara Gesell, conforme al artículo 353, numeral 2, literal c) del CPP. Es en esa etapa intermedia donde se definió el marco probatorio que delimita el objeto del juicio oral. Sin embargo, durante el juicio, la defensa técnica cuestionó la validez de dicho medio de prueba (por no llevarse a cabo mediante prueba anticipada), y alegando que la declaración de la menor no cumpliría con los estándares establecidos por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, por supuesta falta de coherencia interna. Sin embargo, debe precisarse que la técnica de entrevista única en cámara Gesell —si bien idealmente debe tramitarse como prueba anticipada conforme al artículo 242, numeral 1, literal d), del CPP— no pierde validez por el solo hecho de no haber sido actuada bajo dicha formalidad, siempre que haya sido incorporada válidamente en el proceso y no exista afectación sustancial al derecho de defensa.

∞ Esta flexibilización responde, además, al mandato contenido en el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual impone al Estado la obligación de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los niños y adolescentes víctimas en todo tipo de procedimiento judicial. Y este deber de protección se encuentra armonizado con los artículos 2, 3 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales exigen que *el interés superior del niño* sea una consideración primordial y que se les proteja contra cualquier forma de explotación o trato degradante.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente Casación n.º 3340-2022/Del Santa

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ÁNGEL MACHAY NONATO (foja 251) contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 208), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil veintidós (foja 124), que lo condenó como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales C. S. L., y le impuso la pena de nueve años de privación de libertad, así como la obligación de cancelar S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. Se formuló acusación (foja 3, cuaderno supremo) contra ÁNGEL MACHAY NONATO como autor del delito de actos contra el pudor de menor

de edad (artículo 176-A del Código penal), en agravio de la menor de iniciales C.S.L.; solicitó que se le imponga nueve años de privación de libertad y una reparación civil de S/ 1000 (mil soles). En síntesis, se atribuyó como fáctico lo que sigue:

A) CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: conforme aparece de la denuncia verbal presentada por la persona de Tania Margarita Segura Vásquez, el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en horas de la mañana fue al inmueble ubicado en el Jr. Huánuco Mz. 28 lote 25 del Pueblo Joven Miraflores Alto, con la finalidad de dejar a sus dos hijas de nombres Irene (04) y Luana (09) a cargo de la abuela de la menor de sus hijas, de nombre Irene Mendoza y se quedaban ahí a almorzar y esperar hasta la hora en que la denunciante llegaba a recogerlas. Se anota, además que, en dicha vivienda, no solo vivía la señalada abuela Irene Mendoza, sino también en el segundo piso, la familia de una de las hijas de esta, de nombre **Mabel Roxana Tamariz Mendoza de Machay**, junto a su esposo -el imputado- **ÁNGEL MACHAY NONATO** y sus dos hijas de nombres Arely y Priscilla.

B) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: es en esas circunstancias en que estando la menor agraviada de iniciales C.S.L. en el segundo piso del referido inmueble (vivienda de la familia del imputado), en compañía de su hermana Irene (04 años), la hija del imputado de nombre Arely Machay, y el referido imputado; se encontraban viendo “La Rosa de Guadalupe” en el celular de Arely, cuando el imputado Ángel Machay Nonato se dirige a las menores y les dice que arriba, esto es en el tercer piso del inmueble, él tenía una guitarrita y preguntaba quien quería verla, ante lo que la hermana menor de la agraviada se interesa por verla, así como la agraviada y les dice que debían subir por una escalera de madera que es la única vía de acceso al referido piso; y sube primero el imputado, ayudando a subir a la menor agraviada, no pudiendo subir la hermana menor de nombre Irene debido a su edad, y cuando ya se encontraba arriba, la menor agraviada es conducida de la mano hacia un cuarto y cuando estaba a punto de ingresar, la agraviada pudo ver que Arely se encontraba ya a punto de subir, teniendo el torso ya visible, empero sin mediar explicación se bajó, no llegando a subir al tercer piso; y entonces ingresa al cuarto de la mano del imputado, y este cuarto tenía una pared al medio, y había un colchón de esponja y había un ropero, y ahí estaba la guitarrita chiquita, y el imputado se la entrega y le dice que se siente en una especie de silla larga que ahí había y el imputado se sienta junto a ella y le dice que ponga sus piernas encima de las de él, y luego intenta levantarla para hacer que ella se siente encima de él y ante ello la menor se levanta, no permitiendo lo que pretendía el imputado, y el imputado se paró detrás de ella y empezó a tocarla por las piernas y cerca de partes íntimas y la empezó a besar en el cuello, mientras la abrazaba; y la agraviada escuchó que su hermanita la llamaba y le dijo al imputado que debía bajar, y él le dijo que ya, y bajo.

C) CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: como actos posteriores se ha tenido que la menor agraviada al encontrarse en el segundo piso le preguntó a Arely si su papa era cariñoso, y ella no le respondió sí si o si no, sino solo le preguntaba porque le hacia esa pregunta; y después de ello el imputado se cambió para ir a su trabajo y se retiró hacia el mismo, y pasó el tiempo hasta que llegó la madre de la agraviada, la misma que llegó a recoger a sus hijas y cuando iban en el camino la agraviada le intentaba contar los hechos a su madre pero no se daba la oportunidad, hasta que cuando ya se encontraban en el puesto del Mercado El Trapecio donde la madre tiene un puesto de comida, le contó lo sucedido a su madre.

∞ Luego, se dictó el auto de enjuiciamiento veintidós de abril de dos mil veintiuno (foja 4, tomo I), en los mismos términos de la acusación.

Segundo. Realizado el juzgamiento (fojas 39, 43, 46, 48, 51, 54, 59, 61, 64, 66, 83, 87, 88, 92 y 94) por el Juzgado Penal Colegiado Conformado Supraprovincial Itinerante, mediante sentencia del dieciséis de mayo de dos mil veintidós (foja 124, tomo I), se condenó al recurrente a nueve años de pena privativa de libertad.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación (foja 160). Dicha impugnación fue concedida por auto del seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 164). Luego, se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. En la audiencia de apelación no se admitió el ofrecimiento de medios probatorios, tampoco se oralizó pieza procesal, y el recurrente hace uso solo de su defensa material (foja 201). Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos finales. En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 208), confirmó la sentencia de primera instancia.

Quinto. Ante la sentencia de vista acotada, la defensa técnica del ahora recurrente promovió recurso de casación (foja 251). A través del auto del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 255), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Mediante decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 102 del cuaderno supremo), se fijó fecha para la calificación del recurso de casación ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se declaró bien concedido el recurso de casación. Posteriormente, recabados los actuados, el once de febrero de dos mil veinticinco (foja 110 del cuaderno supremo), se señaló fecha de audiencia para el siete de mayo del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La cuestión que requiere pronunciamiento se encuentra delimitada en el fundamento cuarto de la calificación del recurso de casación (foja 106 del cuaderno supremo). El recurso se encuentra concedido únicamente en las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En tal sentido, resulta necesario examinar si “en la realización de la entrevista

única en cámara Gesell” se inobservó el artículo 242 del CPP y si se afectó el debido proceso. Esto será objeto de verificación en este análisis.

Segundo. Ahora, desde la perspectiva de la tutela jurisdiccional efectiva —entendida como el derecho fundamental de toda persona a acceder a un órgano jurisdiccional para obtener, mediante un debido proceso, una resolución motivada que dirima una controversia—, conforme al artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, dicho derecho se erige como una garantía esencial frente a eventuales actos del sistema de justicia que puedan afectar derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier desviación injustificada de las reglas procesales previstas en el ordenamiento jurídico, ya sea por denegar el acceso a la justicia o por emitir decisiones fuera del marco normativo establecido, constituye una vulneración a este derecho constitucional¹.

Tercero. En ese sentido, se advierte que el recurrente fue condenado como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual u otros actos libidinosos en agravio de una menor de edad (previsto en el artículo 176-A del Código Penal). El hecho imputado, ocurrido el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fue conocido cuando la menor agraviada, de iniciales C. S. L., reveló lo sucedido a su madre, Tania Margarita Segura Vásquez, señalando que los actos ocurrieron en el domicilio de su abuela, ubicado en el jr. Huánuco, mz. 28, lt. 25, sector Miraflores Alto, Chimbote.

∞ Y, en cuanto al acervo probatorio, se tiene: (i) la declaración testimonial de la madre de la menor; (ii) la Pericia Psicológica n.º 007108-2019-PSC, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, elaborada por el Lic. Irineo Eugenio Choque Cutipa, quien concluyó que la menor presenta sentimientos de rechazo ante los hechos que ha experimentado; (iii) la Pericia Psicológica n.º 8299-2019-PSC, del diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, realizada por la Lic. Carmen Rosa Vilca Tizón, quien evaluó al procesado y concluyó que este presenta rasgos de impulsividad, actitud narcisista, tendencia a proyectar una imagen distorsionada, evasión de responsabilidad y omisión intencionada de información; (iv) el acta de visualización y escucha de la entrevista única en cámara Gesell, de doce de agosto de dos mil diecinueve; y (v) las diligencias de constatación fiscal realizadas los días cinco y diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Quinto. Teniendo en cuenta lo expuesto, lo que cuestiona el recurrente es que el acta de entrevista única en cámara Gesell realizada a la agraviada inobservó el artículo 242, literal d), del CPP, al no haber sido dirigida la declaración de entrevista única de la menor agraviada bajo la dirección del juez de investigación preparatoria.

Sexto. Ahora, si bien la Ley n.º 30364, en su artículo 19 —como imperativo normativo—, expresa que la entrevista única de menores que hayan sido

¹ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 06712-2005-PHC/TC-Lima, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento jurídico 13; STC Expediente n.º 08125-2005-PHC/TC-Lima, del catorce de noviembre de dos mil cinco, fundamento jurídico 6.

víctimas de agresión sexual debe tramitarse como prueba anticipada. Y el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, ha previsto, en su artículo 28:

Artículo 28.- Declaración de la víctima y entrevista única. Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

∞ Y, del mismo modo, se advierte que el artículo 242 del CPP destaca que:

Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada. 1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos: **d)** Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Séptimo. Cabe señalar que, conforme al auto de enjuiciamiento de veintidós de abril de dos mil veintiuno (foja 4), se admitió como medio de prueba documental el acta de entrevista única realizada el doce de agosto de dos mil diecinueve a la menor agraviada en cámara Gesell, conforme al artículo 353, numeral 2, literal c), del CPP. Es en esa etapa intermedia donde se definió el marco probatorio que delimita el objeto del juicio oral. Sin embargo, durante el juicio, la defensa técnica cuestionó la validez de dicho medio de prueba (por no llevarse a cabo mediante prueba anticipada), y alegando que la declaración de la menor no cumpliría con los estándares establecidos por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, por supuesta falta de coherencia interna.

∞ Sin embargo, debe precisarse que la técnica de entrevista única en cámara Gesell —si bien idealmente debe tramitarse como prueba anticipada conforme al artículo 242, numeral 1, literal d), del CPP— no pierde validez por el solo hecho de no haber sido actuada bajo dicha formalidad, siempre que haya sido incorporada válidamente en el proceso y no exista afectación sustancial al derecho de defensa. En todo caso, engendraría una nulidad relativa, pero no se trata de prueba inconstitucional o prohibida, ni tampoco prospera —*in genere*— una nulidad absoluta. El defecto es superable, procesalmente, si la actuación como prueba preconstituida es incorporada a la dialéctica de

contradicción en el plenario, si además se preservó la contradicción notificando al abogado que defiende los intereses del imputado para proteger su derecho de defensa; además, no sea la única prueba de cargo, sino que aparezca concordada con el restante caudal probatorio; así como que las pruebas de descargo no tengan la suficiente entidad para poner en crisis el razonamiento judicial de condena.

∞ Esta flexibilización responde, además, al mandato contenido en el artículo 38² del Código de los Niños y Adolescentes, el cual impone al Estado la obligación de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los niños y adolescentes víctimas en todo tipo de procedimiento judicial. Y este deber de protección se encuentra armonizado con los artículos 3³ y 34⁴ de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, los cuales exigen que *el interés superior del niño* sea una consideración primordial y que se les proteja contra cualquier forma de explotación o trato degradante.

∞ Por tanto, el cuestionamiento formulado por la defensa no invalida por sí solo la admisión ni la valoración de dicha declaración, la cual ya había sido incorporada al proceso y en el marco de una política procesal que busca evitar la revictimización de menores en virtud del interés superior del niño. Y que, además, quepa decirlo, no aparece que, sobre la admisión de la entrevista de la víctima realizada en cámara Gesell como acto de investigación penal, se hubiera opuesto a la actuación de aquellas pruebas que ahora pretende, por lo que, en puridad de cosas, incluso se habría configurado en este pedido una invasión que no resulta de recibo en sede de casación. (*Proscriptio per saltum*).

∞ Es criterio jurisprudencial supremo, fijado entre otras⁶, lo consignado en la Casación n.º 2091-2022/Ventanilla del diez de mayo de dos mil veinticuatro, en cuanto a lo siguiente:

[...] la entrevista de cámara Gesell realizada a la menor agraviada, como se señaló *ut supra*, se realizó en presencia del Ministerio Público, la psicóloga y el padre de la víctima. Cabe precisar que la entrevista en cámara Gesell fue

² El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.

³ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá *será el interés superior del niño*.

Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

⁴ Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral.

⁵ Ratificado por el Perú por Resolución Legislativa 25278 del tres de agosto de mil novecientos noventa.

⁶ Cfr. también SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 2877-2021/Cusco, del ocho de junio de dos mil veintitrés, fundamentos tercero a sexto.

sometida al contradictorio y visualizada en el juicio oral en presencia de las partes procesales, entre ellas, el abogado defensor del recurrente, quien tuvo oportunidad de cuestionarla en ejercicio de su defensa. Aunado a ello, la referida acta también se oralizó como prueba documental, solicitada por la propia defensa del imputado, conforme se advierte de la sesión del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 97). Por tanto, es evidente que no se vulneró garantía constitucional alguna. La entrevista en cámara Gesell, como tal, no es ilícita. En consecuencia, esta debió ser ponderada conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (numeral 1 del artículo 158 del CPP). La razón expuesta por la Sala Superior para declarar la ilicitud de la aludida entrevista no se encuentra debidamente motivada. [Fundamento décimo tercero]

Octavo. Debe tenerse presente que, en la realización del acta de entrevista única practicada a la menor agraviada, participó la defensa técnica del procesado. Si bien dicha diligencia no se llevó a cabo en el marco de una audiencia formal de prueba anticipada (conforme al artículo 245 del CPP). El incumplimiento de formalidades procesales puede, ciertamente, ser materia de cuestionamiento; sin embargo, dicho análisis no puede estar por encima de la protección debida a menores víctimas de delitos sexuales. En el presente caso, el recurrente si bien formuló una observación procesal, no acreditó que la entrevista haya vulnerado garantías mínimas ni alegó —menos acreditó— un defecto sustancial que ameritara su ampliación o repetición. Tampoco consta que la defensa solicitara en su momento dicha diligencia complementaria. Y fue adecuadamente advertido por el órgano de revisión (foja 234), en atención al segundo párrafo del artículo 19 de la Ley n.º 30364, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1386, el cual refuerza la necesidad de proteger a las víctimas frente a nuevas afectaciones derivadas del proceso penal. Téngase presente que incluso este circuito de agravios alegados por el recurrente no es de recibo en sede casatoria, pues los tribunales supremos de casación actúan no como jueces del *proceso* sino como jueces de la *sentencia*⁷.

Noveno. Asimismo, si bien el artículo 242 del CPP regula la posibilidad de incorporar declaraciones mediante prueba anticipada —como sería el caso de la entrevista única en cámara Gesell—, dicha norma no establece un carácter obligatorio en todos los casos, sino que su aplicación depende de las circunstancias del proceso y la disponibilidad de los intervinientes. En el presente caso, durante el juicio oral, la defensa del procesado ejerció su derecho a contradecir el contenido de dicha entrevista, realizando observaciones sobre la coherencia de la declaración de la menor. Esto evidencia que se preservó el derecho de defensa y el principio de contradicción. Dicha práctica es plenamente coherente con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, particularmente en la

⁷ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Palestra y Temis, pp. 88-89.

sentencia *Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido*, donde se reconoce que, si bien el derecho a interrogar a los testigos (o de las víctimas como prueba directa) es fundamental, puede haber excepciones justificadas siempre que exista la posibilidad de contradicción suficiente en el proceso y la condena no se base exclusivamente en declaraciones no sometidas a confrontación.

Antes de que un acusado pueda ser condenado, toda la evidencia en su contra debe ser generalmente producida en su presencia en una audiencia pública, en vista a un debate contradictorio. Las excepciones a este principio son posibles, pero no deben infringir los derechos de la defensa⁸.

∞ Y este Tribunal Supremo ha pronunciado que, si bien se ratifica que toda prueba de cargo debe producirse en presencia del imputado, reconoce que hay excepciones, en tanto puedan ser impugnadas y cuestionadas cuando tenga lugar un momento posterior del proceso. En el caso que ocurra la no presencia del testigo en juicio, y en tanto se trate de una medida de último recurso, se exigen dos requisitos: i) que exista una buena razón para su inasistencia; y ii) que el testimonio no sea la única o principal prueba para la condena, pues, de ser así, el derecho de defensa se restringirá hasta un punto incompatible con el juicio justo⁹.

Décimo. Tal como se ha expuesto previamente en la jurisprudencia, en ese sentido, existió una razón legítima y jurídicamente válida para que la menor agraviada no haya rendido su declaración durante el juicio oral: la protección de su integridad emocional y la prevención de su revictimización, conforme al *principio de interés superior del niño*. A ello se suma que el recurrente no formuló objeción sustantiva (no formal) alguna respecto a algún defecto de la declaración ni acreditó la necesidad de una ampliación o contradicción en sede plenarial, solo cuestionó en el extremo de la validez de lo declarado conforme a las reglas del Acuerdo Plenario n.º 02-2005. Además, se tiene que la declaración de la menor, a través de la entrevista única en cámara Gesell, fue debidamente valorada por el órgano jurisdiccional. Al encontrarse corroborada por otros elementos probatorios de carácter pericial, como la Pericia Psicológica n.º 007108-2019-PSC, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, elaborada por el Lic. Irineo Eugenio Choque Cutipa, quien concluyó que la menor presenta indicadores emocionales consistentes con experiencias traumáticas asociadas a los hechos denunciados. Asimismo, se contó con la Pericia Psicológica n.º 8299-2019-PSC, de octubre de dos mil diecinueve, realizada por la Lic. Carmen Rosa Vilca Tizón, quien evaluó al procesado y concluyó que este presenta rasgos

⁸ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. STEDH *Al-Khawaja and Tahery vs. Reino Unido*, Gran Sala (*Applications* n.º 26766/05 y n.º 22228/06), Estrasburgo, quince de diciembre de dos mil once. Ver también STEDH *Lucà v. Italia*, del veintisiete de febrero de dos mil uno, párrafo 39; y *Solakov vs. Macedonia*, del treinta y uno de enero de dos mil dos, párrafo 57.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 65-2022/Ica, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico tercero.

de impulsividad, actitud narcisista, distorsión de la autoimagen, tendencia a la evasión de responsabilidad y omisión de información. A estos elementos se suman que en las diligencias de constatación fiscal de fechas cinco y diez de septiembre de dos mil diecinueve, en el lugar de los hechos, ya todo había sido modificado a fin de que no pueda ser descrito por la agraviada (foja 139), pruebas que tampoco han sido impugnadas ni desvirtuadas por la defensa.

∞ Por tanto, frente a una pluralidad de elementos probatorios concordantes entre sí, y ante la ausencia de actos de contradicción procesal relevantes por parte del recurrente, no se advierte vulneración al derecho de defensa ni se configura una infracción al debido proceso. La alegación referida a una supuesta ilicitud probatoria carece de fundamento, en tanto la entrevista única se realizó conforme a las garantías procesales mínimas exigidas (de contradicción), y su valor probatorio ha sido complementado por otros medios independientes. En consecuencia, la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y basada en prueba legalmente obtenida y valorada, sin que exista afectación a los derechos fundamentales del procesado (artículo II, numeral 1, del título preliminar del CPP). Por ello, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto.

Undécimo. En ese sentido, el recurso de casación promovido debe ser declarado infundado y no se casará la sentencia de vista por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP. Y se fijarán costas, conforme a lo ordenado en el artículo 504, numeral 2, del CPP, el cual establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, atañe al casacionista ÁNGEL MACHAY NONATO asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema; mientras que su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ÁNGEL MACHAY NONATO (foja 251) contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 208), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil veintidós (foja 124), que lo condenó como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales C. S. L., y le impuso la pena de nueve años de privación de libertad, así como la

obligación de cancelar S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

II. **CONDENARON** al sentenciado **ÁNGEL MACHAY NONATO** al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Devuélvase los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar